



Ley 1380

de la Provincia de Santa Cruz (1980)
actualizada, con la reglamentación (decreto N° 562/82)

**Revisión y actualización al cuidado del
Dr. José Manuel Pérez Jameiro**

**Médico Pediatra. Especialista Universitario en Medicina Legal.
Informática Médica
Matrícula Provincial 346**

1997 - 2002

INDICE

CAPÍTULO I	PAG. 4
CAPÍTULO II - Funciones, atribuciones y deberes del Consejo de Médicos	PAG. 4
CAPÍTULO III - Autoridades del Consejo de Médicos de Santa Cruz	PAG. 7
De las Asambleas	PAG. 13
Tribunal Disciplinario	PAG. 15
CAPÍTULO IV - De las Elecciones	PAG. 15
CAPÍTULO V - De los recursos	PAG. 16
CAPÍTULO VI - Deberes y derechos de los colegiados	PAG. 17
CAPÍTULO VII - De la matrícula	PAG. 19
CAPÍTULO VII - Del poder disciplinario	PAG. 21
Disposiciones transitorias	PAG. 23

CAPÍTULO I

ART.1º -CRÉASE en la Provincia de Santa Cruz, el Consejo de Médicos, para los fines de interés general que se consignan en la presente ley y que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de persona jurídica de derecho público.

ART.2º -El Consejo de Médicos que por esta ley se crea, tendrá su asiento en la ciudad de Río Gallegos capital de la provincia de Santa Cruz.

ART.3º -Serán miembros del Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz, todos los profesionales médicos que estén matriculados en el mismo, conforme a lo establecido en la presente ley, siendo requisito previo al ejercicio de la profesión la inscripción en la correspondiente matrícula.

CAPÍTULO II FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONSEJO DE MÉDICOS

ART.4º -El Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz, tiene por objeto y atribuciones, exclusivamente:

1. El gobierno y control de la matrícula de los médicos que ejercen en la Provincia.
2. Asegurar el correcto y regular ejercicio de la profesión médica, incrementando su prestigio mediante el desempeño eficiente de los Colegiados en resguardo de la salud de la población y estimulando la armonía y solidaridad profesional.
3. ¹ Procurar la defensa y protección de los médicos en su trabajo y remuneraciones en toda clase de instituciones asistenciales o de previsión y para toda forma de prestación de servicios médicos públicos o privados.
4. Defender a petición del Colegiado su legítimo interés profesional tanto en su aspecto general, como las cuestiones que pudieran suscitarse con las entidades patronales o privadas, para asegurar el libre ejercicio de la profesión, conforme a las leyes o cuando se produzcan sanciones en sus cargos técnicos.
5. Velar por el fiel cumplimiento de las normas de ética profesional.
6. Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y disposiciones en materia sanitaria.
7. El Poder Disciplinario sobre los médicos en su jurisdicción o de aquellos que sin pertenecer a la misma sean pasibles de sanciones por actos profesionales realizados en la Provincia.

¹ Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, del 19 de mayo de 1982 - ART.4º Inciso 3):

Defender a petición del Colegiado su legítimo interés profesional, tanto en su aspecto general como en las cuestiones que pudieran suscitarse con las entidades patronales o instituciones públicas y privadas, dando toda clase de asesoramiento legal y con acceso al sumario que se instruyere.

Promover ante los Poderes Públicos la sanción de leyes y medidas que aseguren a sus Colegiados mejoras en las condiciones de trabajo profesional, retribución equitativa y adecuada a toda clase de Instituciones asistenciales y de prevención y para toda forma de prestación de los servicios médicos, régimen de concurso fiscalizado por el Consejo, régimen legal de servicios de prestación de profesionales en todos sus aspectos públicos y privados, escalafón, estabilidad e inamovilidad y toda otra conquista dentro del derecho y la legislación social.

8. ² Reconocer el ejercicio de las especialidades y autorizar el uso del título correspondiente de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva.

² Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, del 19 de mayo de 1982 - ART.4º Inciso 8):

Podrán utilizar títulos de especialistas:

- a) Todos los que posean título otorgados conforme lo determina la Ley Universitaria.
- b) Los profesores por concurso titular, adjunto, auxiliar o de grado equivalente en la carrera de medicina, en Universidad Nacional, Provincial o Privada habilitada por el Estado.
- c) Quienes posean títulos de especialista otorgado, previo examen, por sociedad científica siempre que la entidad otorgante haya sido reconocida como habilitante del otorgamiento por el Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz.
- d) Quienes posean títulos de especialista otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada.
- e) Quienes reúnan antecedentes que acrediten notoria capacidad y méritos a juicio de, por lo menos, tres de los miembros del Tribunal de Especializaciones.

Para valorar los antecedentes el Tribunal de Especializaciones considerará :

1 - Títulos:

2 - Antecedentes:

- a) En establecimientos asistenciales (oficiales o privados). En caso de tratarse de establecimientos hospitalarios, la concurrencia debe estar certificada por el Jefe del Servicio y el Director del Establecimiento.

b) Actividades docentes:

- Carrera docente;

- Cargos docentes;

c) Cursos de perfeccionamiento.

d) Participación en actividades científicas.

e) Participación en Congresos, Jornadas, Simposios.

f) Premios.

g) Becas.

III - Trabajos - Comunicaciones

- Título;

3) - Lugar de Publicación o comunicación;

- Autores;

- Páginas;

- Tomo;

- Año.

4) El Tribunal de Especializaciones estará integrado por cinco (5) médicos designados para cada caso por el Consejo, debiendo poseer tres (3) de ellos como mínimo título de la especialidad a considerar. El tribunal de especializaciones deberá en todos los casos fundamentar por escrito su dictamen.

Dicho Tribunal se reunirá en el lugar que determine el Consejo de Médicos, el dictamen será por simple mayoría y su decisión será inapelable. En caso de ser adverso al interesado el fallo del Tribunal, no podrá presentarse a otra prueba de competencia hasta que transcurra un plazo mínimo de dos (2) años.

A los fines de la designación del Tribunal de Especializaciones, el Consejo de Médicos deberá efectuarla dentro de los cuarenta y cinco (45) días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud.

El aspirante tendrá derecho a recusar parcial o totalmente a los miembros del Tribunal dentro de los diez (10) días de ser comunicado el nombramiento de sus integrantes. El Organismo de recusación es el Consejo Directivo del Consejo de

-
- 9. ³ Fiscalizar los avisos, anuncios y toda forma de propaganda relacionada con el arte de curar, según lo establezca la reglamentación respectiva.
 - 10. Combatir y perseguir en toda forma el ejercicio ilegal o irregular de la profesión, denunciando criminalmente a quien lo haga.
 - 11. Colaborar con las autoridades con informes estudios, proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión, la salud pública, las ciencias médico - sociales o la legislación en la materia.
 - 12. Promover o participar por medio de delegados, en reuniones, conferencias o congresos, a los fines del inciso anterior.
 - 13. Fundar y sostener bibliotecas de preferente carácter médico, publicar revistas y fomentar el perfeccionamiento profesional en general.
 - 14. ⁴ Instituir becas o premios estímulo para ser adjudicados en concursos o trabajos e investigaciones de carácter médico.
 - 15. Establecer y mantener vinculaciones con las entidades del arte de curar, dentro y fuera de país, similares, gremiales y científicas.
 - 16. Promover la creación de cooperativas médicas.
 - 17. Dictar los reglamentos que de conformidad con esta ley regirán el funcionamiento del Colegio y el uso de sus atribuciones.
 - 18. Aceptar arbitrajes y contestar las consultas que se sometan.

Médicos, quien deberá expedirse en su primera reunión haciendo lugar a la recusación formulada o rechazándola. En el primer caso, el Consejo Directivo designará a los miembros que correspondan en reemplazo del o los recusados.

El Consejo Directivo deberá solventar, con los recursos que le son propios, el funcionamiento de los Tribunales de Especializaciones, quedando facultado a establecer el arancel que deberá abonarse para solicitar el certificado correspondiente. En caso que se necesite recurrir a especialistas de otras Provincias, los gastos que demanden el traslado y viáticos serán solventados por el o los Profesionales solicitantes.

Obtenida la autorización del uso del título de especialista, el profesional se compromete a dedicarse exclusivamente a la especialidad o especialidades para las cuales haya acreditado idoneidad según los requisitos del presente Reglamento.

Cuando se comprobara el incumplimiento de la obligación precedente, el Consejo Directivo deberá advertirlo de esta anormalidad en caso de reincidencia el Consejo procederá a instruir un sumario que será elevado al Tribunal Disciplinario.

El especialista podrá renunciar a la práctica de la especialidad y a los deberes y derechos que ello comporta, sin más requisitos que la comunicación previa por escrito a las autoridades del Consejo de Médicos. Si mas adelante quisiera volver al ejercicio de esa misma especialidad o de cualquier otra, deberá proceder nuevamente como lo establece el presente reglamento.

El uso del título de especialista será certificado por las autoridades del Consejo Directivo.

³ Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, del 19 de mayo de 1982 - ART.4º Inciso 9):

El profesional al ofrecer al público sus servicios, debe hacerlo por medio de anuncios habituales y decorosos, limitándose a indicar su nombre y apellido, número de matrícula. Sus títulos científicos o universitarios, cargos hospitalarios o afines, la o las especialidades a que se dedique, horas de consulta, su dirección y número de teléfono, únicamente insertados en las secciones para profesionales correspondientes. Las placas de anuncios deberán tener la forma tradicional y su confección ser de material no luminoso.

⁴ Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, del 19 de mayo de 1982 -ART.4º Inciso 14):

El otorgamiento de becas o premios estímulo se efectuará teniendo en cuenta títulos y antecedentes de los postulantes.

19. Administrar el derecho de inscripción y de cuota anual que se establezca para el sostenimiento del Consejo y que abonarán todos los médicos que ejerzan su profesión en la jurisdicción de la provincia, ya sea en forma habitual o temporaria.
20. Establecer anualmente el cálculo de ingresos y presupuestos de gastos en la forma que determine el Reglamento y de cuya aplicación, se dará cuenta a la Asamblea.
21. Adquirir y administrar bienes, los que sólo podrán destinarse a cumplir los fines de la institución.
22. Aceptar donaciones y legados.
23. Expedir las correspondientes credenciales.
24. Establecer la lista de diagnóstico a que deberán ajustarse todos los certificados expedidos por los médicos.
25. Comprar, vender, solicitar préstamos a cualquier institución bancaria oficial o privada. Abrir cuentas corrientes, adquirir o administrar bienes, constituir y controlar obras.
26. Sancionar el Código de Ética.

CAPITULO III

AUTORIDADES DEL CONSEJO DE MÉDICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

ART.5° -Son órganos de la Institución:

- a) El Consejo Directivo;
- b) La Asamblea;
- c) El Tribunal Disciplinario;

ART. 6° ⁵ El Consejo Directivo estará constituido por delegados de todas las comunas de la provincia, representando a cada uno de ellas; con un delegado como mínimo determinándose el resto de los integrantes de acuerdo al porcentaje de médicos radicados en cada comuna que se reglamenten.

“ART.6° -El Consejo Directivo estará constituido por Delegados de todos los Departamentos Políticos de la Provincia representado cada uno de ellos con un Delegado como mínimo determinándose el resto de los integrantes de acuerdo al porcentaje de médicos radicados en cada Departamento que se reglamenten.” Texto derogado por ley 1644 de la Provincia de Santa Cruz, el 31 de agosto de 1984.

ART.7° ⁶ El Consejo Directivo estará compuesto por 12 miembros titulares por lo menos, debiéndose fijar en el reglamento su número y el de los suplentes, la elección se hará de acuerdo con lo establecido en los artículos respectivos de la presente ley y la correspondiente reglamentación.

⁵ Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, del 19 de mayo de 1982 - ART.6° (Modificado por Decreto 941 – 19 Junio 1985)

A los fines de la elección de Delegados al Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz, estos se designarán en proporción de un (1) Delegado por cada treinta (30) médicos radicados en el Departamento o fracción.

Cuando los médicos radicados en el Departamento no supere el número antes establecido, se elegirá un (1) Delegado.

⁶ Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, del 19 de mayo de 1982 - ART.7° (Modificado por Decreto 941 – 19 Junio 1985)

“ART.7º -El Consejo Directivo estará compuesto por nueve miembros titulares por lo menos debiéndose fijar en el reglamento su número y el de los suplentes. La elección se hará de acuerdo a lo establecido en los artículos respectivos de la presente Ley y la correspondiente reglamentación.” Texto derogado por ley 1644 de la Provincia de Santa Cruz, el 31 de agosto de 1984.

ART.8º ⁷ Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá tener una antigüedad mínima de dos años en el ejercicio de la profesión en la Provincia y tener por lo menos igual antigüedad de radicación en la misma. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

ART.9º Los integrantes del Consejo Directivo percibirán una retribución de gastos irrenunciable cuyo monto será establecido anualmente por la Asamblea.

ART.10º ⁸ En la primera reunión, el Consejo Directivo elegirá entre sus miembros un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario General, un Pro-Secretario, un Secretario de Actas, un Tesorero, un Pro-Tesorero; los restantes, serán los vocales titulares. Se renovarán cada dos años por mitades.

ART.11º -Corresponde al Consejo Directivo:

1. Llevar la matrícula de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4º -- Inciso 1), 29 y 30 y en la forma prevista en el último consignando en la ficha profesional, todos los antecedentes profesionales del matriculado.
2. *Derogado por ley 1423 del 9 de Octubre de 1981, decía: “Reconocer el ejercicio de las especialidades y autorizar el uso del título correspondiente de acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva.”*
3. ⁹ Producir informes sobre antecedentes de profesionales a solicitud del interesado o autoridad competente.

El Consejo Directivo estará compuesto por dieciseis (16) miembros titulares e igual número de suplentes, que ocuparán los cargos previstos en el artículo 10º de la Ley 1380 y su modificatoria N° 1644.

En caso de vacancia de un cargo, ascenderá el miembro suplente electo por el Distrito al que perteneciera el miembro titular y el Consejo Directivo determinará el cargo que ocupará el nuevo miembro. Pudiendo proceder a su reorganización.

⁷ **Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, del 19 de mayo de 1982 - ART.8º :**

No podrán ser miembros del Consejo los Colegiados que hubieran sufrido sanción del Consejo Directivo hasta que hayan transcurrido dos (2) años desde el cumplimiento de la misma.

⁸ **Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, del 19 de mayo de 1982 - ART.10º :**

El Consejo elegirá entre sus miembros una Mesa Directiva con facultades ejecutivas ad-referéndum del Consejo. Para el caso de primera renovación se determinará por sorteo quienes permanecerán en el cargo por dos (2) años y quienes serán renovados.

En caso que el Consejo Directivo esté, formado por un número impar de miembros permanecerá en el cargo la mitad más uno de sus integrantes.

Se dictará un reglamento interno, que fijará las funciones y atribuciones de los miembros del Consejo Directivo, en plazo máximo de treinta (30) días a contar desde la fecha de publicación de la presente reglamentación.

⁹ **Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, del 19 de mayo de 1982 -ART.11º Inciso 3):**

Se entenderá por autoridad competente a los fines del informe mencionado a las autoridades de Salud Pública y del Poder Judicial.

-
- 4. ¹⁰ Autorizar los avisos, anunciados y todas formas de propaganda, relacionada con el arte de curar, según lo establece el artículo 4°; en su inciso 10).
 - 5. ¹¹ Llevar el registro de los contratos que regulen el ejercicio de la profesión médica al servicio de empresas, colectividades, instituciones de asistencia social etc. así como los concretados entre los médicos que se asocien para el ejercicio profesional en común, la inscripción será obligatoria y abonarán un derecho de inscripción, que fijará el Consejo Directivo "Ad referéndum" de la Asamblea.
 - 6. Representar a los médicos en ejercicio ante las autoridades.
 - 7. Perseguir el ejercicio ilegal o irregular de la medicina, denunciando criminalmente a quienes lo hagan.
 - 8. Hacer conocer a las autoridades, las irregularidades y deficiencias que notasen en el funcionamiento de la administración sanitaria e higiene pública.
 - 9. ¹² Intervenir y resolver a pedido de las partes, las dificultades que ocurran entre colegas y entre médicos-enfermos, con motivo de la prestación de servicios y cobros de honorarios.
 - 10. ¹³ Administrar los bienes del Consejo y fijar el presupuesto anual, que será sometido a la consideración de la Asamblea.
-

¹⁰ Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, del 19 de mayo de 1982 -ART.11º Inciso 4):

Todo profesional que desee publicar anuncio o realizar propaganda con mención de antecedentes científicos y hospitalarios deberá presentar solicitud de autorización ante el Consejo Directivo adjuntando la documentación que acredite los mismos. La autorización deberá ser concedida en la primera reunión del Consejo Directivo.

¹¹ Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, del 19 de mayo de 1982 -ART.11º Inciso 5):

En todos los contratos deberá figurar en forma expresa además del nombre, el domicilio de los contratantes y siendo sociedad se adjuntará una copia del respectivo contrato social. Se indicará asimismo, en forma clara, en que consiste la prestación médica, lugar de trabajo, horario si lo hubiere y demás condiciones acordadas por las partes. Los contratos donde no se estableciera plazo de duración se considerarán válidos por un (1) año. Los médicos que no registren los contratos que suscriban, dentro de los treinta (30) días siguientes a su formalización, serán pasibles de las sanciones que se establezcan al respecto en el Código de Ética.

La solicitud de Inscripción se presentará acompañada de tres (3) ejemplares, dos de los cuales se devolverán a las partes con las constancias de haber sido inscripto el contrato, archivándose el restante en el Consejo de Médicos.

Los contratos suscriptos con anterioridad a esta reglamentación deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días, que la misma sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y abonarán el cincuenta por ciento (50%) del arancel que se establezca.

¹² Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, del 19 de mayo de 1982 -ART.11º Inciso 9):

Las peticiones para que el Consejo intervenga en conflictos entre colegas, entre médicos y enfermos, deberá formularse por escrito, debidamente firmadas y las partes interesadas deben aceptar el veredicto al que se arribe.

¹³ Decreto N°568/82 de reglamentación Ley 1380, del 19 de mayo de 1982 -ART.11º Inciso 10):

El Presupuesto Anual debe ser elevado con una anticipación mínima de quince (15) días a la fecha de la Asamblea y puesto a su consideración. El inventario y Balance Anual con la misma antelación.

-
- 11. ¹⁴ Convocará a elecciones para miembros del Consejo Directivo y del Tribunal Disciplinario, a la Asamblea y redactar el orden del día de la misma, designar los miembros que integrarán la Junta Electoral.
 - 12. Designar los Delegados a que se refiere el artículo 4º Inciso 13).
 - 13. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
 - 14. Organizar sus oficinas administrativas y demás dependencias, disponer los nombramientos y la remoción de los empleados ajustada a derecho y fijar sueldos, viáticos y emolumentos.
 - 15. ¹⁵ Proponer a la Asamblea la cuota anual que estará obligado a abonar, todo médico inscripto en el Consejo.
 - 16. ¹⁶ Instruir el sumario y elevar al Tribunal Disciplinario del Consejo, los antecedentes de las faltas previstas en esta Ley o en sus reglamentos y de las transgresiones al Código de Ética cometidas por los miembros del Consejo de Médicos.

¹⁴ Decreto Nº 568/82 de reglamentación Ley 1380, del 19 de mayo de 1982-ART.11º Inciso 11):

La convocatoria a elecciones de miembros del Consejo Directivo y Tribunal disciplinario será realizada dentro de los quince (15) días de la designación de la Junta Electoral y ser dada a publicidad con un plazo no menor de veinte (20) días antes del acto eleccionario. La Junta Electoral estará formada por tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes.

¹⁵ Decreto Nº 568/82 de reglamentación Ley 1380, del 19 de mayo de 1982-ART.11º Inciso 15):

En ningún caso la cuota anual propuesta puede ser inferior a la del año anterior reajustada conforme a la depreciación monetaria.

¹⁶ Decreto Nº 568/82 de reglamentación Ley 1380, 19 de mayo de 1982-ART.11º Inciso 16):

El sumario que el Consejo Directivo deberá elevar al Tribunal de Disciplina estará sujeto a las siguientes normas:

- 1) El sumario se iniciará de oficio o por denuncia escrita y debidamente ratificada ante el Secretario del Consejo Directivo.
- 2) El denunciante en su escrito de denuncia deberá dejar constituido domicilio, consignando una relación circunstanciada del hecho denunciado con expresión de tiempo, lugar, modo, personas y medios empleados, acompañando la prueba documental y ofreciendo las demás de que pudiere valerse.

No se dará curso a las denuncias que no reúnan los requisitos exigidos precedentemente, salvo los relativos a las pruebas.

- 3) La instrucción del sumario se dispondrá inmediatamente de conocido el hecho mediante Resolución suscripta por el Presidente y Secretario del Consejo Directivo.

En el mismo instrumento en que se disponga la instrucción del sumario, deberá designarse al Instructor, el que deberá ser médico matriculado.

- 4) Dispuesta la instrucción del sumario, se notificará por escrito, dentro de las veinticuatro (24) horas al Instructor, el que estará obligado a aceptar el cargo, salvo su derecho a excusarse fundándose en las causales previstas para recusación.

Dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la notificación de designación, el Instructor designado deberá manifestar por escrito si acepta el cargo o se excusa, expresando en este último caso los fundamentos.

En caso de no deducirse en término la excusación, o de silencio, se considerará que el designado ha aceptado el cargo.

-
- 5) Dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes de haber quedado firme la designación del Instructor, el Presidente y Secretario del Consejo Directivo, procederán a remitirle todos los antecedentes y elementos del caso.
- 6) Inmediatamente de recibida la documentación a que hace referencia el apartado anterior, el Instructor procederá a designar al Secretario de Actuación la que deberá recaer en un médico o un empleado del Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz.
- El Secretario de Actuación asistirá al Instructor durante la substanciación del sumario y suscribirá con él todas las diligencias y providencias que se practiquen o dicten durante el mismo, con excepción de la opinión final que debe efectuar el Instructor, sobre el mérito de la causa.
- 7) Toda documentación o providencia incorporada al Sumario deberá ser debidamente foliada, consignándose lugar, fecha y hora, con aclaración de firma y en lo posible serán hechas mediante escritura a máquina. Las raspaduras, enmiendas e interlineaciones serán salvadas al pie, del acta y antes de las respectivas firmas.
- 8) El sumariante, a mérito de los hechos investigados, de las circunstancias del mismo y de la seguridad que debe estar rodeada la investigación decidirá fundadamente, si la instrucción se constituye en el lugar de los hechos, en el domicilio del inculpado, o de los testigos o en el domicilio del Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz.
- 9) El instructor decidirá el orden en que irán incorporándose las probanzas y en el que irá interrogando a las personas involucradas, sea como testigo o inculpados.
- 10) El acta de interrogatorio será firmada por los intervenientes en todas sus formas, indicándose en la misma el número de fojas útiles que comprende la declaración. Si el declarante no pudiese, no supiere o no quisiera firmar, se hará constar al pie, de la declaración.
- 11) Todos los interrogatorios deberán encabezarse con indicación de lugar, fecha y hora, nombres y apellidos del compareciente, identificación, ocupación, estado civil, domicilio y constancia de habersele requerido juramento de decir verdad de cuanto le fuere preguntado. Al imputado o presunto autor o responsable, no podrá exigírsele el juramento expresado.
- 12) Las preguntas serán siempre claras, precisas y relacionadas con el asunto que se investiga. El declarante dictará por sí mismo las declaraciones, pero no podrá traerlas escritas de antemano.
- 13) Concluido el acto y si el declarante se negare a leer sus dichos, el sumariante procederá a su lectura en voz alta y clara, dejando expresa constancia de ello. El declarante deberá manifestar si se ratifica de su contenido o si por el contrario tiene algo que añadir o enmendar. Si no se ratifica en todo o en parte, se hará constar en forma el hecho y las causales invocadas, pero en ningún caso se testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones se agregarán a continuación de lo actuado relacionando cada punto con la que conste más arriba o sea objeto de modificación. En ese caso el Instructor le hará saber que puede declarar sobre el asunto cuantas veces lo considere conveniente y el estado del sumario lo permita.
- 14) El instructor practicará las diligencias propuestas por el denunciante o el inculpado. En caso de no considerar procedente las propuestas, deberá dejar constancia fundada de su negativa.
- 15) Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordasen acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, se tratará en los interrogatorios de aclarar discrepancias y en último caso, el Instructor procederá a efectuar los careos correspondientes.
- 16) Los Instructores y Secretarios deberán excusarse y podrán ser recusados, sólo por las siguientes causales:
- Cuando mediare parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o segundo de afinidad, con el sumariado o con el denunciante.
 - Cuando en oportunidad anterior hubiesen sido denunciante o denunciado por algunas de las partes.
 - Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con algunas de las partes.
 - Cuando tengan relaciones de intereses o sean acreedores o deudores de algunas de ellas.
 - Cuando tengan relación de dependencia con los mismos.

17. Cumplir todas las obligaciones impuestas por esta Ley que no estuvieran expresamente atribuidas a la Asamblea o al Tribunal Disciplinario.

18. Informar a los Colegiados acerca de toda ley, decreto, disposición, proyecto o anteproyecto, referentes al ejercicio de la medicina, como también las que pudieran afectarle en su carácter de profesional.

17) El Instructor del Sumario deberá disponer del cierre del mismo dentro de los quince (15) días de la recepción de la documentación de que habla el apartado 5) y dará intervención al servicio jurídico del Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz, el que se expedirá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el sumario, sobre los aspectos formales del mismo. El plazo se extenderá en días corridos. Todas las diligencias podrán practicarse en días feriados y no laborales.

18) Recibido nuevamente por el Instructor el cuerpo del sumario, procederá a emitir opinión sobre lo que resulte de lo actuado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, dando vista de ello al inculpado.

19) El inculpado dispondrá de cuarenta y ocho (48) horas para presentar su alegato sobre la base concreta de la acusación y cargos consignándose en el informe del Instructor y ofrecerá la prueba que haga, a sus derechos.

20) Dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el alegato del inculpado, el Instructor procederá a elevar a la Secretaría del Consejo Directivo todo lo actuado, el que será girado a la Junta de Disciplina dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes.

21) El inculpado, acusado o sumariado, tendrá derecho a hacerse asesorar por un letrado.

22) Cuando por la complejidad de los hechos investigados el Instructor considere necesaria la concurrencia y opinión de personas especializadas, el Consejo Directivo, a requerimiento de aquel procederá a designar los peritos que fueren necesarios.

Los peritos, solamente se expedirán sobre las cuestiones que le fueren sometidas a consideración.

23) Concluida la acción sumarial se elevarán los antecedentes al Tribunal Disciplinario.

24) Los asuntos girados al Tribunal, serán recibidos por su Presidente, quien dentro de los tres (3) días posteriores notificará a las partes la entrada y contenido del caso, instándolas a aportar cualquier elemento que considere oportuno, concediéndoles a este fin un plazo de quince (15) días desde la fecha de la comunicación.

Simultáneamente notificará a los miembros del Tribunal en igual forma, concediéndoles el mismo tiempo para excusarse.

25) Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior el Presidente citará a reunión que se realizará dentro de los cinco (5) días subsiguientes, en dicha reunión se procederá:

a) Tratar de resolver sobre las excusaciones.

b) Tratar de resolver sobre las recusaciones.

c) En caso de aceptarse excusaciones o recusaciones, se procederá a incorporar los suplentes por orden de lista.

d) Iniciar el estudio del caso y disponer las diligencias correspondientes y/o la instrucción del sumario.

26) El trámite sumarial deberá realizarse de acuerdo a las normas establecidas en los Artículos 39° y 47° de la Ley y desde la comunicación de las partes de la entrada del caso hasta la recepción del alegato de las mismas, no podrá transcurrir un plazo mayor de sesenta días, quedando al Tribunal los treinta subsiguientes para efectuar estudios y producir dictamen.

27) Producido el dictamen, se elevarán las actuaciones al Consejo Directivo conforme lo determina el Artículo 45° de la Ley con resolución fundada por escrito que determine la sanción o sanciones que corresponde aplicar.

28) El Consejo Directivo procederá a notificar al interesado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida las actuaciones, sobre lo determinado por el Tribunal Disciplinario.

-
- 19. Designar las comisiones y subcomisiones internas que se estimen necesarias, pudiendo las segundas ser integradas por los colegiados que no sean miembros del Consejo Directivo.
 - 20. Darse un reglamento interno y aquellos necesarios para el funcionamiento, que serán sometidos a la aprobación de la asamblea.
 - 21. Denunciar, querellas y estar en juicio.
 - 22. Justipreciar los honorarios profesionales en caso de solicitud de las partes interesadas o Juez competente.
 - 23. ¹⁷ Controlar la prestación de asistencia médica por el Sistema de abono o pre-pago privado dentro de las reglamentaciones que dictará el Consejo de Médicos.

ART.12° ¹⁸ El Consejo Directivo deberá reunirse ordinariamente en forma bimensual por lo menos, y deliberar válidamente, con un tercio más uno del total de sus miembros. Tomar resoluciones a simple mayoría de votos, salvo los casos previstos que requieran "Quorum especial". - *Texto establecido por ley 1644 de la Provincia de Santa Cruz, el 31 de agosto de 1984.*

Derogado: "ART.12° -- El Consejo Directivo, deberá reunirse ordinariamente una vez por mes, por lo menos y deliberar válidamente, con un tercio más uno del total de sus miembros. Tomar resoluciones a simple mayoría de votos, salvo los casos previstos que requieran "Quorum" especial."

ART.13° ¹⁹ El Presidente del Consejo o su reemplazante legal presidirá las Asambleas, mantendrá las relaciones de la institución con sus similares y con los poderes públicos, ejecutará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir las decisiones del Consejo de Médicos de la Provincia. El Presidente tendrá voto en todas las decisiones y en caso de empate, doble voto.

DE LAS ASAMBLEAS

ART. 14° ²⁰ La Asamblea es la autoridad máxima del Consejo de Médicos de la Provincia; cada año en la forma y fecha que establezca el Reglamento se reunirá para considerar los asuntos de su

¹⁷ Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, 19 de mayo de 1982-ART.11° Inciso 23):

El control de la prestación de asistencia médica por el sistema de abono o pre-pago privado ser realizado por un médico auditor designado a tal fin.

¹⁸ Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, 19 de mayo de 1982-ART.12° :

-Será necesario la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo en las reuniones en que se decida la compra o venta de bienes inmuebles o muebles registrables, para que la misma pueda decidirse válidamente.

¹⁹ Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, 19 de mayo de 1982-ART.13° :

El presidente es el representante legal del Consejo y en caso de urgencia, debidamente probada, tiene la facultad de tomar medidas indispensables para el cumplimiento de los fines de la institución con obligación de dar cuenta al Consejo a los fines de su ratificación.

²⁰ Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, 19 de mayo de 1982-ART.14° :

competencia. En la misma cuando corresponda se proclamará por la Junta Electoral a los electos para los distintos cargos directivos.

ART.15° ²¹ Podrá citarse a la Asamblea Extraordinaria cuando lo solicite por escrito la mitad más uno de miembros por lo menos o por resolución del Consejo Directivo, con los mismos objetos

Las Asambleas, en cuanto a su periodicidad y formalismos deberán ajustarse a las siguientes previsiones:

- a) Las Asambleas ordinarias se efectuarán una vez cada año y serán convocadas por el Consejo Directivo entre el 1° al 15 de mayo.
- b) Corresponden a las Asambleas Ordinarias:
 - 1- Proceder a la proclamación por la Junta Electoral de los delegados electos para el Consejo y Tribunal Disciplinario cuando corresponda.
 - 2- Considerar la memoria, balance, cálculos de ingresos y presupuestos de gastos presentados por el Consejo Directivo.
 - 3- Fijar el monto de la cuota anual y de matriculación.
 - 4- Adoptar resolución sobre el monto de los derechos que fije el Consejo Directivo para la inscripción de contratos.
 - 5- Fijar la retribución de gastos que corresponda en forma irrenunciable a cada uno de los miembros del Consejo Directivo.
 - 6- Considerar todo asunto que le someta a estudios el Consejo Directivo.
 - 7- Considerar todo asunto que se le incluya en el orden del día a solicitud de un quinto de los miembros del Consejo de Médicos de la Provincia y con un mínimo de treinta (30) días de antelación a la fecha de convocatoria de la Asamblea.
 - 8- Designar a dos (2) Asambleístas para firmar el acta.
- c) Las Asambleas no podrán tratar otros asuntos que los consignados en el respectivo orden del día.
La libertad de opinión de los asambleístas será respetada ampliamente, no pudiendo limitarse el uso de la palabra bajo ningún concepto.
- d) Las decisiones de los asambleístas exigirán para su validez tener a favor un voto más de los computados en contra como mínimo.
- e) No se admitirá el voto por poder, cualquiera sea la causa que se alegare.
- f) Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo o su reemplazante legal, el que tendrá voto en todas las decisiones y en caso de empate doble voto.
- g) Los miembros del Consejo Directivo no tendrán voto en la consideración de los asuntos que se relacionen con su actuación o la del cuerpo que pertenece.
- h) Todo miembro del Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz, tiene derecho a emitir su voto en las Asambleas, únicamente cuando esté al día con sus obligaciones para con el mismo.
- i) La concurrencia a las Asambleas se acreditará en un libro de firma en el que se dejarán constancia del número de matrícula del carnet.
- j) Las Actuaciones de la Asamblea se asentará en un libro de actas de Asambleas, el que será llevado por el Secretario de Actas del Consejo Directivo.
- k) Las actas serán rubricadas por los dos Asambleístas designados para tal fin, quienes lo harán conjuntamente con el Presidente y Secretario de Actas.

²¹ Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, 19 de mayo de 1982-ART.15° :

señalados en el artículo anterior. Si dentro de los quince (15) días no fueran convocada los solicitantes la convocarán por sí.

ART.16° - La Asamblea funcionará en primera citación con la presencia de un quinto de los colegiados. Si no se lograra reunir ese número a la hora fijada para iniciar el acto, este se realizará una hora después, en que se constituirá válidamente con el número de colegiados presentes. Salvo la Asamblea Extraordinaria que deberá funcionar con la presencia de la mitad más uno de los colegiados por lo menos.

ART.17° ²² Las citaciones para las asambleas se harán por carta certificada y/o carta documentada con veinte (20) días de anticipación.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

ART.18° - Se compondrá de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes elegidos en el mismo acto eleccionario, que para miembros del Consejo Directivo y según lo dispuesto por el artículo 8°. Durarán cuatro (4) años y se requerirá para ser miembros del Tribunal Disciplinario, las condiciones que para integrar el Consejo Directivo y diez (10) años de ejercicio profesional. Los miembros del Consejo Directivo no podrán formar parte de este Tribunal. Designará al entrar en funciones, un Presidente y el Suplente que ha de reemplazarlo en caso de muerte o inhabilidad. Sus miembros podrán ser reelectos. El Tribunal dictará su reglamento.

ART.19° - Sus miembros podrán excusarse o ser recusados por las mismas causas que los vocales del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

CAPITULO IV **DE LAS ELECCIONES**

ART.20° ²³ El reglamento fijará la forma de elecciones, asegurando la representación proporcional las elecciones tendrán lugar el mismo día de la asamblea.

Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas y se constituirán conforme con lo establecido en el Artículo de la Ley.

- a) Sólo podrán solicitarla los miembros del Consejo de Médicos de la Provincia en condiciones de participar en ellas y serán convocadas exclusivamente para considerar el o los asuntos que la motivaron.
- b) Su funcionamiento será idéntico que para las Asambleas Ordinarias.
- c) Los quince (15) días que tiene el Consejo Directivo para convocar a Asamblea Extraordinaria entrará a correr a partir de la primera reunión que tenga el Consejo Directivo para analizar el tema.
- d) La Asamblea Extraordinaria deberá ser llamada, cuando la solicitud estuviere en regla, para una fecha comprendida dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la presentación de aquella.

²² Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, 19 de mayo de 1982-ART.17° :

Las citaciones a las Asambleas se harán por carta certificada y/o carta documento con veinte (20) días de anticipación por lo menos, especificándose el carácter de las mismas, día, hora y lugar de reunión y el orden del día a considerar. En caso de utilizarse carta certificada será con aviso de recepción.

ART.21° ²⁴ El voto es obligatorio y secreto, debiéndose efectuar personalmente o por carta certificada. Aquellos que no ejercieran el voto sin causa justificada, serán pasibles de una multa cuyo monto será fijado anualmente por la Asamblea ordinaria.

ART.22° -No son elegibles ni pueden ser electores en ningún caso, los médicos inscriptos que adeuden la cuota anual.

ART.23° -Cuando el Consejo de Médicos de la Provincia se apartare de lo establecido en la presente Ley, el Poder Ejecutivo podrá intervenir dicha Institución. La designación de Interventor recaerá en un profesional médico que cumplirá su mandato conforme lo establezca el Decreto pertinente, no pudiendo exceder sus facultades de las que otorga la presente ley al Consejo de Médicos. En todo caso, la intervención tendrá un límite máximo de noventa (90) días, debiendo el interventor convocar a elecciones en dicho lapso, las que se realizarán dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la convocatoria.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS

ART.24° -El Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz, tendrá como recursos:

- a) La cuota anual que están obligados a satisfacer los colegiados.
- b) El importe de las multas que se aplicarán por transgresiones a la presente ley y a los reglamentos que en consecuencia se dicten.
- c) Los legados, donaciones y subvenciones.
- d) Los derechos de inscripción en la correspondiente matrícula o del título de especialista, habilitaciones, legalizaciones y otros gastos de administración que originen derechos.
- d) *Texto Derogado por ley 1423 del 9 de Octubre de 1981, decía: "Los derechos de inscripción en la correspondiente matrícula, título de especialistas, habilitaciones, legislaciones y otros gastos de administración que originen derechos."*

²³ Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, 19 de mayo de 1982-ART.20° :

A los fines de determinar la titularidad y suplencia de los Delegados al Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz, se procederá de la siguiente manera: Será titular el Médico que resulte más votado y suplente el que le siga en número de votos. En el caso de los departamentos que por el número de matriculados corresponda sea representado por más de un (1) Delegado, serán titulares los médicos más votados, colocándose el número de órdenes de acuerdo a la cantidad de votos obtenidos hasta cubrir la totalidad de Delegados Titulares a designar. Serán Suplentes los que le siguiere en el número de votos obtenidos. A los fines de los reemplazos, los Delegados Suplentes tendrán prelación unos en defecto de otros, de acuerdo al caudal de votos de cada uno. El escrutinio tendrá lugar el día de la Asamblea.

²⁴ Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, 19 de mayo de 1982-ART.21° :

Sólo serán considerados causas justificadas en caso de no emisión de votos, el estar gravemente enfermo o encontrarse fuera de la jurisdicción provincial.

ART.25º -Todos los médicos inscriptos en la matrícula abonarán una cuota anual, cuyo monto fijará la Asamblea. El pago de esta cuota se efectuará dentro de los treinta días de fijada. Para aquellos que se incorporen posteriormente, dentro de los treinta días de la fecha de ingreso. En caso de mora en su pago dentro de los plazos fijados, se duplicará automáticamente el monto de la misma.

ART.26º ²⁵ Los recursos serán administrados por el Consejo, en la forma que lo establezca la reglamentación de la presente Ley.

ART.27º ²⁶ Además de la cuota anual que establece esta ley, el Consejo de Médicos de la Provincia podrá establecer un importe adicional por médico, a los fines de organizar el Seguro Colectivo de Vida y la Caja de Seguro de la Actividad Profesional.

CAPITULO VI **DEBERES Y DERECHOS DE LOS** **COLEGIADOS**

ART.28º ²⁷ Son deberes y derechos de los colegiados:

²⁵ Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, 19 de mayo de 1982-ART.26º :

Se abrirán una o varias cuentas en los Bancos Oficiales y/o privados que el Consejo Directivo estime conveniente dentro del ámbito nacional.

Estarán facultados para firmar cheques y/o documentación necesaria, Presidente, Tesorero y Secretario del Consejo Directivo, debiendo hacerlo en forma conjunta dos de ellos.

En cada reunión del Consejo Directivo, el Tesorero deberá presentar conciliaciones bancarias y estado de cuenta.

²⁶ Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, 19 de mayo de 1982-ART.27º :

El importe adicional por médico al que hace referencia la Ley tendrá que ser decidido en Asamblea Extraordinaria.

²⁷ Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, 19 de mayo de 1982-ART.28º :

Los Colegiados tendrán los siguientes:

a) Deberes u obligaciones:

- Comunicar todo cambio de domicilio dentro de los diez (10) días de ocurrido el mismo.
- Emitir su voto cuando sea convocado a elecciones.
- Denunciar los casos de ejercicio ilegal o irregular de la medicina.
- Abonar puntualmente las cuotas que en calidad de miembro está, obligado a satisfacer.
- Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional.
- Cumplir las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Consejo de Médicos.
- Contribuir al prestigio y progreso colaborando con el Consejo de Médicos en el desarrollo de su cometido.

- a) Ser defendido a su pedido y previa consideración de los organismos del Consejo de Médicos en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales en razón del ejercicio de sus actividades fueran lesionados.
- b) Proponer por escrito a las autoridades del Consejo de Médicos, las iniciativas que consideren necesarias para mejor desenvolvimiento institucional.
- c) Utilizar los servicios, ventajas o dependencias que para beneficio general de sus miembros establezca el consejo de Médicos.
- d) Comunicar dentro de los diez días de producido, todo cambio de domicilio.
- e) Emitir su voto en las elecciones para consejeros y miembros del Tribunal Disciplinario y ser electos para desempeñar cargos en los órganos directivos del Consejo de Médicos.
- f) Denunciar al Consejo Directivo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal o irregular de la medicina.
- g) Contribuir al prestigio y progreso colaborando con el Consejo de Médicos en el desarrollo de su cometido.
- h) Satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la presente ley y el reglamento que se dicte, siendo condición indispensable para todo trámite o gestión, estar al día en sus pagos.
- i) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Consejo de Médicos.
- j) Concurrir con voz a las sesiones del Consejo Directivo.
- k) Solicitar la correspondiente certificación para usar el título de especialista, de acuerdo a las normas fijadas.

ART.29° - Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, los médicos conservarán el derecho de asociarse y agremiarse libremente entre sí, con fines útiles.

- Atenderá únicamente pacientes en el domicilio de éstos, o en Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Consultorio propio o de otro colega sujeto a inspección del Consejo de Médicos. En este último caso, dicho local en ningún caso podrá tener un destino diferente durante las ausencias del profesional. (texto agregado por Decreto 941 – 19 Junio 1985)
- Los requisitos que este inciso establece, serán exigidos igualmente a los profesionales con ejercicio periódico en la provincia que ya hubieren obtenido su matriculación. (texto agregado por Decreto 941 – 19 Junio 1985)

b) Derechos:

- Ser defendido a su pedido y previa consideración por los organismos del Consejo de Médicos en todos aquellos casos en que intereses profesionales en razón del ejercicio de sus actividades fueran lesionados.
- Proponer por escrito a las autoridades del Consejo de Médicos, las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
- Utilizar los servicios, ventajas o dependencias que para beneficio general de sus miembros establezca el Consejo de Médicos.
- Ser electos para desempeñar cargos en los órganos directivos del Consejo Médico.
- Concurrir con voz a las sesiones del Consejo Directivo.
- Solicitar la certificación correspondiente para utilizar el título de especialista.

CAPITULO VII
DE LA MATRICULA

ART.30° ²⁸ Es requisito previo al ejercicio de la profesión en la Provincia cualquiera sea su forma y modo, la inscripción en la matrícula que, a tal efecto llevará el Consejo de Médicos creado por la presente ley.

ART.31° ²⁹ La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, que deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se exige:

- 1) Acreditar identidad personal.
- 2) Presentar Título Universitario reconocido por Ley;
- 3) ³⁰ Declarar su domicilio real y domicilio o domicilios profesionales, a los efectos de sus relaciones con el Consejo de Médicos;
- 4) Declarar no estar afectados por las causales de inhabilitación o incompatibilidad establecidas en el artículo 34° - Inciso a), c) y d) de la presente Ley y cumplir con la legislación vigente;
- 5) ³¹ Residir habitualmente en la Provincia.

²⁸ Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, 19 de mayo de 1982-ART.30° :

Todo profesional que desee ejercer en cualquier lugar del Territorio de la Provincia de Santa Cruz, en forma permanente o transitoria, deberá concurrir para su matriculación al Consejo de Médicos de la Provincia de Santa Cruz.

²⁹ Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, 19 de mayo de 1982-ART.31° :

la Asamblea General Ordinaria, para gastos administrativos y de carnet y dentro de los tres (3) meses posteriores la -Para los referidos fines, presentarán al Consejo, título de médico o Doctor en Medicina, expedido por cualquier Universidad de la República o revalidado por las mismas, debidamente legalizados, documentos de identidad y tres fotografías tipo carnet 4 x 4 cm, tomadas en tres (3) cuartos de perfil y sobre fondo claro. En el dorso del Diploma se colocará un sello en el que conste el número de matrícula asignado con especificación de libro y folio y firmarán dos (2) integrantes del Consejo que se designen por acta y serán devueltas una vez que se cumplimente este requisito. Se le entregará al matriculado un carnet, utilizándose para ello una de las fotografías, y las otras pasarán a su ficha personal. En el acto de su matriculación, el Colegiado deberá abonar por única vez el importe que determine cuota anual que haya establecido la última Asamblea General Ordinaria. Los pagos de la referida cuota se repetirán anualmente por el monto que en cada caso fijen las Asambleas y deberá ser satisfecha dentro de los treinta (30) días de fijada la misma. Su incumplimiento hará pasible al colegiado de las penalidades previstas en el Artículo 25° de la Ley y la que establezca este reglamento. Para los mencionados fines de ejercicios o períodos se considerarán iniciado el día 1° de junio de cada año y finalizarán el 31 de mayo del año subsiguiente. Los matriculados hasta sesenta (60) días antes del comienzo de los mencionados períodos abonarán únicamente la cuota correspondiente al ejercicio siguiente. El pago de la cuota se hará efectivo contra entrega de un ticket o recibo debidamente autorizado el que se presentará cada vez que lo exijan las autoridades del Consejo.

³⁰ Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, 19 de mayo de 1982-ART.31° Inciso 3:

El matriculado deberá declarar dentro de los treinta (30) días de producido, al Consejo de Médicos, todo cambio de domicilio real y/o profesional, lo cual será registrado en el libro de matriculación efectuándose las comunicaciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 33° de la Ley, debiendo el colegiado firmar las comunicaciones respectivas.

El Poder Ejecutivo en casos especiales, podrá autorizar el ejercicio profesional a médicos que no reúnan la condición prevista en el inciso 5), cuando las circunstancias hagan aconsejables, tal excepción.

ART.32° ³² Posteriormente el Consejo de Médicos verificará si el Médico reúne los requisitos exigidos por la presente ley para su inscripción. En caso de comprobarse que el peticionante no reúne los requisitos exigidos, el Consejo procederá de acuerdo con lo que se señala en el Artículo 36°.

ART.33° ³³ Efectuada la inscripción al Consejo de Médicos expedirá de inmediato un carnet o certificado habilitante en el que constará la identidad del médico, su domicilio y número de matrícula. El Consejo de Médicos comunicará la inscripción al Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia, al Registro Civil, al Colegio Farmacéutico y Bioquímico, a la Policía de la Provincia con indicación de la zona en que ejerza su profesión, y a los restantes Colegios o Consejos Médicos del País. En ningún caso podrá negarse la inscripción, ni cancelarse la matrícula por causas políticas, raciales o religiosas.

ART.34° ³⁴ Son causas para la cancelación de la matrícula:

- a) Enfermedades físicas o mentales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión, mientras duren, éstas. La incapacidad será determinada por la unanimidad de una junta médica, constituida por el médico de cabecera, un médico designado por el Consejo de Médicos y otro por el Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia;

³¹ Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, 19 de mayo de 1982-ART.31° Inciso 5:

El Médico deberá residir habitualmente en la Provincia con domicilio legal en la misma y con una permanencia mínima de ocho (8) meses por año calendario, excepto cuando las circunstancias hagan aconsejable tal excepción a juicio del Consejo de Médicos.

En los casos en que el Poder Ejecutivo autorice el ejercicio profesional a un médico que no reúna las condiciones previstas en el Inciso 5), deberá limitarse al tiempo que demande la prestación.

³² Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, 19 de mayo de 1982-ART.32° :

El certificado o carnet, llevará, además de lo establecido en la Ley la aclaración del libro y folio en que figura su matrícula y fecha de expedición de la misma y será rubricado con sello del Consejo y firma del Presidente y Secretario del mismo. El mencionado carnet llevará la firma del profesional.

³³ Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, 19 de mayo de 1982-ART.33° :

Una vez concedido el número de matrícula, el interesado deberá consignar el mismo en su recetario particular, sin exclusión de otros números de matrículas que poseyera y deberá asimismo asentarlo en todo documento que extienda en su carácter de médico como así también en los anuncios profesionales.

³⁴ Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, 19 de mayo de 1982-ART.34° :

Toda cancelación de matrícula lleva implícita la devolución, por parte del profesional del carnet que se le entregara en su oportunidad. Cuando un (1) médico es dado de baja, su matrícula quedará reservada, no otorgándose el número en cuestión a ningún otro Colegiado.

- b) Muerte del profesional;
- c) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias mientras duren, emanadas del Contencio judicial;
- d) Las inhabilitaciones permanentes o transitorias mientras duren, emanadas del Consejo de Médicos de la Provincia o de otros similares;
- e) El pedido del propio interesado o la radicación y ejercicio profesional definitivos fuera de la Provincia;
- f) Las inhabilitaciones o incompatibilidades emergentes de la legislación vigente en materia de Salud Pública;
- g) La falta de ejercicio profesional en el territorio provincial, la que se presumirá, salvo prueba en contrario, por la no comparecencia o contestación a las citaciones fehacientes formuladas bajo este apercibimiento.

ART.35° - El médico cuya matrícula haya sido cancelada podrá presentar nueva solicitud probando ante el Consejo de Médicos que han desaparecido las causales que motivaron la cancelación.

ART.36° - La decisión de cancelar la inscripción en la matrícula será tomada por el Consejo Directivo mediante el voto de dos tercios de la totalidad de los miembros que lo componen. De este pronunciamiento, podrá recurrirse ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, en el término de quince días hábiles.

ART.37° - El Consejo Directivo deberá depurar la matrícula eliminando a los que cesen en el ejercicio de la profesión por cualquiera de las causales previstas en la presente ley anotará además las inhabilitaciones temporarias. En cada caso se hará las notificaciones a las autoridades y colegios a que se refiere al artículo 32°.

ART.38° - El Consejo de Médicos de la Provincia, clasificará a los inscriptos de la siguiente forma:

- 1) Médicos actuantes con domicilio real y permanente en la Provincia en actividad de ejercicio;
- 2) Médicos en funciones o empleos incompatibles con el ejercicio Profesional;
- 3) Médicos en pasividad por abono de ejercicio o incapacitado;
- 4) Médicos excluidos del ejercicio profesional;
- 5) Médicos fallecidos;
- 6) Otros casos que determine el Reglamento.

CAPITULO VIII **DEL PODER DISCIPLINARIO**

ART.39° - Es obligación del Consejo de Médicos fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión médica y el decoro profesional, a cuyo fin se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, que ejercitará sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos.

ART.40º - Le corresponde la vigilancia de todo lo relacionado al ejercicio del arte de curar y a la aplicación de la presente ley y de los reglamentos que en consecuencia se dicten, como también velar por la responsabilidad profesional que emerja del incumplimiento de dichas disposiciones.

ART.41º ³⁵ No se podrá aplicar ninguna sanción sin sumario previo, instruido por el Consejo Directivo conforme a derecho y sin que el inculpado haya sido citado para comparecer dentro del término de diez días hábiles para ser oído en su defensa, y el plazo necesario en caso de incapacidad o fuerza mayor.

ART.42º -Además de la medida disciplinaria el médico sancionado con la penalidad del inciso c) del artículo 45º, queda automáticamente inhabilitado para desempeñar cargos en el Consejo de Médicos durante dos (2) años, a contar de la fecha de su rehabilitación.

ART.43º - Las sanciones previstas en el artículo 45º Incisos a) y b), se aplicarán con el voto de los tres (3) quintos del total de los miembros del Tribunal Disciplinario, los previstos por los incisos c) y d) del mismo artículo, por el de todos de los miembros del Tribunal.

ART.44º - Las sanciones serán apelables ante el Tribunal Superior de Justicia por el trámite de la demanda contenciosa administrativa.

ART.45º - Los trámites disciplinarios pueden ser iniciados por el agraviado, por simple comunicación de los magistrados, por denuncia de reparticiones públicas por el Consejo Directivo, por sí o ante denuncia por escrito formulada por cualquiera de los miembros del Consejo de Médicos. El Consejo iniciará el sumario de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40º. Una vez concluido el sumario, se resolverá dentro del término de cuarenta y cinco (45) días hábiles comunicando el decisorio al Consejo Directivo para su conocimiento y cumplimiento. La Resolución del Tribunal Disciplinario será siempre fundada.

ART.46º - Las sanciones disciplinarias son:

- a) Advertencia privada por escrito;
- b) Amonestación por escrito, que se comunicará al Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia;
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta el término de seis (6) meses, según la gravedad de las faltas.
- d) Cancelación de la matrícula, cuando se hubiera aplicado más de dos (2) veces, la suspensión de seis (6) meses;

Las sanciones de los incisos c) y d) se darán a publicidad;

ART.47º - Se solicitará del Poder Judicial la comunicación de las sanciones y condenas que pronuncie contra los médicos.

³⁵ Decreto N° 568/82 de reglamentación Ley 1380, 19 de mayo de 1982-ART.41º :

Todo sumario será cumplimentado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11º - Inciso 16), de la presente reglamentación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART.48º - El Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia designará una Junta Electoral para la realización de la primera elección del Consejo Directivo y Tribunal Disciplinario dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente.

ART.49º - La Junta Electoral confeccionará dentro de los quince (15) días de designada, los respectivos padrones electorales con todos los profesionales comprendidos en la presente ley, inscriptos en el Ministerio de Asuntos Sociales, los que serán exhibidos quince (15) días a los efectos de los reclamos, rectificaciones y tachas.

ART.50º - Dentro de los cinco (5) días de verificadas las elecciones, la Junta Electoral posesionará a los miembros electos del Consejo de Médicos, con la intervención del Escribano mayor de Gobierno de la Provincia.

ART.51º - Una vez constituido el Consejo Directivo, procederá a la organización de la matrícula y rematriculará a todos los profesionales médicos matriculados con el Ministerio de Asuntos Sociales, quienes estarán obligados a efectuar esta nueva matriculación respetando la numeración correlativa y documentación que se encuentre en regla, de la actual matrícula.

ART.52º - Derógase toda ley o disposición que se oponga a la presente Ley.

ART.53º - Comuníquese al Ministerio del Interior, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

Finalizado en Agosto de 2002, en Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz.-